



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00179 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se tiene que mediante auto de 11 de febrero de 2021², se dispuso (i) continuar la actuación relativa a la solicitud de cobro directo de las costas procesales, (ii) poner en conocimiento del demandante el escrito presentado por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el pago de la condena en costas procesales directamente a la entidad y no por medio de título de depósito judicial, y (iii) negar, por improcedente, la solicitud de orden de pago de la condena en costas proferida el 14 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, pues no cumplía con los presupuestos para ello, conforme se indicó dentro del proceso 11001333400420200031600.

En ese orden y en aras de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por secretaría se remitió para conocimiento del parte demandante escrito de 19 de diciembre de 2019³, sin embargo, a la fecha no obra manifestación alguna.

Así las cosas, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a pronunciarse respecto al referido escrito.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: **Requerir** por última vez al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el escrito de 19 de diciembre de 2019 presentado por la parte demandada, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda ejercer el medio de control del proceso ejecutivo, de conformidad con los requisitos previstos por los artículos 297⁴ y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Página 1 archivo "10InformeAlDespacho20210419" de la carpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

² Página 1 archivo "07AutoNiegaSolicitud.docx" de la carpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

³ Páginas 19 a 20 archivo "04Folios61A78" de la carpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

⁴ **"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00065-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
VINCULADOS: CAR CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Contradicción del estudio técnico decretado en la medida cautelar

Verificado el trámite de medida cautelar, el Despacho advierte que, de acuerdo con lo ordenado por este estrado judicial¹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² respecto a las medidas cautelares, la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó mediante correo electrónico de 5 de abril de 2021, estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM³.

Así las cosas, previo a resolver las solicitudes elevadas por las partes en relación con mantener o no las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se hace necesario **surtir en debida forma la contradicción** del referido estudio técnico.

El artículo 164 del Código General del Proceso - CGP prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En consonancia con lo anterior, el artículo 170 de esta misma codificación señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Ahora, el inciso primero del artículo 165 del CGP establece que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y los informes. Sin embargo, simultáneamente el Legislador previó que tal mención de estos medios probatorios es a título enunciativo, en la medida en que puede ser medio de prueba cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Siguiendo esa línea, el inciso segundo del artículo 165 del Código General del Proceso establece que **el juez practicará las pruebas no previstas en dicho código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio**, preservando los principios y garantías constitucionales.

En el asunto bajo estudio, el Despacho encuentra que, el estudio técnico ordenado dentro del trámite de medida cautelar, que fue elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de

¹ Auto de 13 de diciembre de 2019. Págs. 35 a 62, archivo "04Folios263A293" y 1 a 14, archivo "05Folios294A324", carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2".

² Auto de 9 de julio de 2020, aclarado mediante providencia de 31 de julio de 2020. Págs. 9 a 71, archivo "01Folio1A138" y 59 a 77, archivo "03Folio40A194", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

³ Archivo "17MinAmbteAportaConceptoTecnicoHumboldt", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, no corresponde a ninguno de los medios tradicionales de prueba relacionados en la parte inicial del inciso primero del artículo 165 del Código General del Proceso.

Por tal razón, en criterio de este juzgado la contradicción del precitado estudio debe surtir conforme a las reglas de la prueba por informe, medio probatorio al que puede ser asemejado, y que se encuentra regulado por los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso⁴.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes del estudio técnico aportado al trámite de medida cautelar, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán las partes solicitar la aclaración, complementación o ajuste en los asuntos solicitados.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

⁴ "ARTÍCULO 275 PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. **Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.**"

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días del estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM⁷; dentro de dicho plazo las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste en los asuntos solicitados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁷ Archivo "17MinAmbteAportaConceptoTecnicoHumboldt", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00255 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kyron Pharmaceutical S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 3 de diciembre de 2020², se dispuso:

*“La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días, remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.”.*

Frente al requerimiento efectuado, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, se tiene que el referido auto se notificó el 4 de diciembre de 2020³ por lo que ha transcurrido más de tres meses sin que el actor hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto 4 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo “17InformeAIDespacho20210426” del expediente electrónico

² Página 1 archivo “14AutoModificaOrdenesNotificacion” del expediente electrónico

³ Página 1 archivo “15MensajeDatosEstado20200412” del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00027 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Viajemos.Com S.A.S
Demandado: Ministerio de Transporte; Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Asunto: requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante comunicación de 25 de marzo de 2021¹, el demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, dado que el día 17 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 02232 de esa misma anualidad, el jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dispuso revocar la Resolución No. 02703 de 2 de septiembre de 2019, a través de la cual se sancionó a la sociedad Viajemos.Com S.A.S. y que se trata del acto demandado en este asunto.

En ese orden de ideas y en aras de facilitar el trámite de la mencionada solicitud, se ordenará que por Secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que aclare si el oficio de 25 de marzo de 2021, gira en torno a una solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura procesal del desistimiento de pretensiones se encuentra regulada por el Código General del Proceso, como una de las formas de terminación anormal del proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P. dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).”

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento establecen las condiciones en que se podrá desistir de las pretensiones, dentro de las que se encuentra que no se haya proferido sentencia en el asunto y que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes. A su vez, el artículo 315 dispone que el desistimiento de

¹ Página 3 archivo "20SolicitudTerminacionProceso" del expediente electrónico.

pretensiones debe ser presentado por quien cuente con capacidad para hacerlo.

Por otra parte, el artículo 316 del C.G.P. establece, que en el auto que acepte el desistimiento de alguna actuación procesal se dispondrá sobre la condena en costas a quien desiste y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP² y el 188 del CPACA³, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ACLARE**, si el oficio de 25 de marzo de 2021 **(i)** tiene como finalidad desistir de las pretensiones de la demanda; y, **(ii)** si el mismo está condicionado a la no condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

² 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

³ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00027 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Viajemos.Com S.A.S
Demandado: Ministerio de Transporte; Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Asunto: Medida Cautelar

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante comunicación de 25 de marzo de 2021¹, el demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, dado que el día 17 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 02232 de esa misma anualidad, el jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dispuso revocar la Resolución No. 02703 de 2 de septiembre de 2019, a través de la cual se sancionó a la sociedad Viajemos.Com S.A.S. y que se trata del acto demandado en este asunto.

Ahora bien, sería del caso resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, no obstante, el Despacho considera necesario resolver previamente la solicitud de terminación del proceso mencionada, pues de esta depende la existencia del expediente.

Así las cosas, se suspenderá el trámite del cuaderno de medidas cautelares, hasta tanto se resuelva la solicitud de terminación del proceso, bien sea porque la parte demandante ratifique su intención de desistir de las pretensiones y/o aclare que se trata de una oferta de revocatoria.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del cuaderno de medidas cautelares, hasta que se resuelva la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante el 25 de marzo de 2021 que obra en el archivo "12SolicitudTerminacionProceso" de este cuaderno.

En el evento en que el proceso se termine anticipadamente, este cuaderno se archivará junto con el principal. De lo contrario, deberá ingresarse para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJRN/GACF

¹ Página 3 archivo "20SolicitudTerminacionProceso" del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020– 00305 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: C.G.R. Ingeniería y Gerencia de Proyectos S.A.S.
Demandado: Secretaría del Hábitat de Bogotá

Mediante providencia de 18 de marzo de 2021¹ (archivo "08AutoInadmitidaDemanda"), se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con: el medio de control, la cuantía, envío previo de la demanda, el acto administrativo demandado, las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, la dirección electrónica del apoderado y la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 18 de marzo de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 29 de marzo siguiente, sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, y si la parte demandante lo requiere, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, actuación que se llevará a cabo vía **correo electrónico**, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sobre la autenticidad de los documentos. Háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/F

¹ Página 1 archivo "04AutoInadmitidaDemanda" del expediente electrónico.

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00059 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti S.A. E.P.S
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden, la sociedad demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido, dado que se trate del cumplimiento de un deber legal.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.P.S, contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00061– 00
Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea Rosas Díaz
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 12, 13, 18, 20, 23 y 24.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

No obstante, no fue allegada la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

b) De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ C-420 de 2020.

² 19 de febrero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”, página 4.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes), razones por las cuales deberá subsanar dichas falencias.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora Andrea Rosas Díaz contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00068– 00
Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olbar Andrade Rincón
Demandados: Contraloría General de la República y la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 32,33 y 34.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

No obstante, no fue allegado el auto No. 0039 de 14 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 019 del 9 de diciembre de 2019, que profiere fallo de responsabilidad fiscal en contra del demandante, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

b) Del poder para actuar

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”.

A pesar de estos requerimientos, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante¹, se advierte que en el mismo no se especifica **los actos administrativos que demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder “(...) Respecto de la actuación administrativa contenida en los actos proferidos con ocasión del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal que se surtió en su contra, bajo el radicado No. 2015-00898 (...).”

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar los actos administrativos respecto de los cuales se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención de los demandados en la referencia del poder, no individualiza la circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

c) Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”

¹ Archivo, “02DemandaYAnexos”, páginas 36-37.

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Contraloría General de la República, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Olbar Andrade Rincón contra la Contraloría General de la República y la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

² C-420 de 2020.

³ 24 de febrero de 2021, Archivo "01CorreoYActaReparto", página 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00069– 00
Control: Nulidad Simple
Demandante: Edgar Ignacio Velásquez
Demandados: Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

Manifiesta el demandante que ejerce la acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, sin embargo, plantea las siguientes pretensiones en la demanda:

“PRIMERO declarar Nulo RESOLUCION 1420 por el cual se cita como contraventor al señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PINEROS identificado con CC 79615182 propietario del vehículo de placas DOZ 090 en relación con la orden de Foto comparendo 1100100000019103673 por la infracción CO2 que señala estacionar un automotor en sitios prohibidos notificada por estrado el 10 de mayo de 2018 que anexo al presente escrito.

(...)

SEGUNDO. declarar Nulo RESOLUCION 1652 por el cual se cita como contraventor al señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PINEROS identificado con CC 79615182 propietario del vehículo de placas DOZ 090 en relación con la orden de Foto comparendo 1100100000019126936 por la infracción CO2 que señala estacionar un automotor en sitios prohibidos notificada por estrado el 4 de mayo de 2018. que anexo al presente escrito.

(...)

TERCERO. declarar Nulo la RESOLUCION 1104602 por el cual se cita como contraventor al señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PINEROS identificado con CC 79615182 propietario del vehículo de placas DOZ 090 en relación con la orden de Foto comparendo 1100100000021441415 por la infracción CO2 que señala estacionar un automotor en sitios prohibidos que anexo al presente escrito.

(...)

CUARTO. declarar nulo el comparendo 11001000000027836815 al no notificar como lo establece la norma en el artículo 8 de la LEY 1843 DE 2017 (...).”

Entonces, pese a que se invoca el medio de control de nulidad simple, se busca es el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del actor, como quiera que los actos administrativos, según se infiere de la demanda, impusieron una multa con ocasión de la supuesta infracción de normas de tránsito.

De manera que, los actos administrativos señalados en la demanda, no pueden ser demandados a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento del derecho.

En ese orden, es necesario que la parte demandante manifieste claramente el medio de control que pretende ejercer, y se someta a los requerimientos que la ley exige para cada uno de ellos, recordando en todo caso, que la escogencia del mismo no puede ser caprichosa y deberá obedecer a los lineamientos de procedencia de cada uno de ellos.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende la nulidad las resoluciones 1420, 1652, 1104602 y el comparendo 11001000000027836815, *“por el cual se cita como contraventor al señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PINEROS identificado con CC 79615182 propietario del vehículo de placas DOZ 090”*

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar una sanción impuesta o debatirla en audiencia pública, la que culmina con decisión absolutoria o sancionatoria, contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y la cual una vez en firme, puede ser objeto de control jurisdiccional.

Así las cosas, el demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al presupuesto normativo expuesto y en todo precisar claramente, qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, sin olvidar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

▪ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”**

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado **“DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”**, no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra de los actos demandados, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado

▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

Al respecto, pese a que la parte demandante señala el valor de **“\$1200.000”**, no

estima o razona la cuantía, por lo cual deberá elaborar un capítulo correspondiente al respecto, que se ajuste a los presupuestos del numeral 6 del artículo 162 y los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Al respecto, es necesario precisarle al demandante, que en lo relacionado con la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el único medio de control que la ley autoriza para ser ejercido directamente y en causa propia, es el de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual, dicho sea de paso, no es susceptible de ser ejercido en los casos en que se prevea un restablecimiento automático de derechos con la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos que sean enjuiciados, como ocurre en el presente caso.

En ese orden, la parte demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido.

b) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

En el evento en que la parte demandante pretenda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, por cuanto no fueron aportados los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

• De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Secretaría Distrital de Movilidad, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

¹ C-420 de 2020.

² 24 de febrero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”, página 3.

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. - Resaltado fuera de texto. -

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

³ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

b) De los recursos en sede administrativa

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios⁷ en contra de los actos administrativos demandados, que pretenda obtener su nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Edgar Ignacio Velásquez contra Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

⁷ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) “I recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (...).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00070 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Sebastián Palacio Palacio
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Juan Sebastián Palacio Palacio, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 002939 del 12 de noviembre de 2019 y 00687 del 9 de junio de 2020, ésta última por medio de la cual División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, resuelve un recurso de reconsideración y confirma el decomiso de una mercancía avaluada en la suma de \$78.112.500, con fundamento en el numeral 36 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, que se ordene la entrega de dicha mercancía y el pago de perjuicios materiales y morales.

Conforme con lo anterior, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que los actos demandados fueron expedidos en el Municipio de Medellín.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Medellín¹, en tanto que la cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (negrilla fuera de texto).

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00072 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Alejandra Sánchez Vela
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La señora María Alejandra Sánchez Vela, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 501 del 23 de noviembre de 2017, 035 del 13 de enero de 2018 y 0437 del 15 de marzo de 2019, por medio de las cuales a entidad demandada da de baja a una cadete por bajo rendimiento académico de la Escuela de Cadetes José María Córdoba.

A título de restablecimiento del derecho solicita el pago de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de la expedición de los actos demandados y los gastos asumidos por conceptos de matrícula y crédito bancario.

Dicho asunto le correspondió al Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, el cual, mediante auto del 12 de febrero del año en curso¹, remitió las diligencias a los juzgados administrativos de este circuito judicial – sección primera, por competencia funcional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, esta jurisdicción está investida para conocer, entre otros asuntos, de *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Caso concreto.

Como se refirió previamente, María Alejandra Jiménez Vela presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos por medio de los cuales se retira a la demandante de la Escuela de Cadetes “José María Córdoba” por bajo rendimiento académico.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha analizado asuntos en los cuales se discute el retiro de cadetes de las escuelas militares, y no ha declarado la falta de competencia para conocer de estos. Por el contrario, esta Corporación ha proferido sentencias definitivas en segunda instancia. Al respecto, pueden ser revisadas las sentencias el 11 de julio y el 5 de diciembre de 2019,

¹ Archivo, “04AutoRxCJuzgado64Activo”

dentro de los radicados 25000-23-42-000-2014-01538-01(3599-17)² y 25000-23-42-000-2016-02429-01(6450-18)³, respectivamente.

En los precitados procesos las pretensiones de los demandantes tenían un contenido de orden económico, salarial y prestacional, tal como sucede en el caso bajo estudio, pues la demandante solicita la nulidad de los actos enjuiciados y el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados a su núcleo familiar.

Adicionalmente, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1790 de 2000, los Cadetes hacen parte del personal que presta sus servicios en el sector defensa y gozan de una serie de emolumentos mínimos descritos allí, como las partidas de alimentación, las bonificaciones y los pasajes.

De manera, que este Despacho carece de competencia, teniendo en cuenta que se están discutiendo circunstancias laborales que se derivan directamente del vínculo administrativo de la demandante como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdoba”.

Esto, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

² En este asunto la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones del siguiente asunto: “Juan Pablo Montoya Morales, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0264 de 5 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional (e) lo retiró de la Escuela de Cadetes de la Policía «General Francisco de Paula Santander» por la pérdida de la calidad de estudiante, dado que superó el 30% de inasistencia justificadas. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó: el reintegro a la Escuela de Cadetes de la Policía para que inicie en forma inmediata, su proceso de formación como oficial, el pago de \$35.000.000 por concepto de perjuicios materiales y, por perjuicios morales, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

³ La Sección Segunda del Consejo de Estado indicó: “Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 26 de junio de 2019, después de surtidas a cabalidad las demás etapas procesales y de establecer que no obra en el proceso irregularidades o nulidades procesales que deban ser saneadas, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A por medio del cual negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Álvaro Junior Howard Orozco en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.”. En esta oportunidad, se resolvía el siguiente asunto: “En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Álvaro Junior Howard Orozco, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Resoluciones 346 de 13 de noviembre de 2015 y 365 del 4 de diciembre de 2015, proferidos en primera y segunda instancia respectivamente, por el Subdirector y el Director de la Escuela Militar de Cadetes, mediante los cuales fue declarado responsable disciplinariamente y, en consecuencia, se le canceló la matrícula. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte demandante solicitó: i) restablecer la matrícula e ingresar al escalafón de oficiales de las Fuerzas Militares como Subteniente del Ejército Nacional; ii) el pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que ascendieron a sus compañeros de curso mediante Resolución 4236 de 29 de mayo de 2015 a Subtenientes del Ejército y hasta cuando se produzca el reintegro; y, iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del de Bogotá – Sección Segunda.

CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 000073 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

La sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones No. 43148 del 5 de septiembre de 2019 y la 34134 del 1 de julio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las cuales se impone multa por la suma de \$57.968.120 por infringir lo dispuesto en el artículo 51 del CPACA.

Revisado el expediente, pese a que la parte actora allega el acta No. 027 de 2021, emitida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, no se aporta la constancia de que trata el artículo 2¹ de la Ley 640 de 2001, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

¹ ARTICULO 2o. **CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 000077– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Codere Colombia S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Trabajo

La sociedad Codere Colombia, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones No. 075 del 28 de mayo de 2019, 302 del 22 de noviembre de 2019 y la 1725 de 15 de septiembre de 2020, ésta última emitida por el Ministerio de Trabajo, por medio de la cual impone sanción por la suma de \$49.686.960 por cuanto no reportó un accidente de trabajo dentro del término establecido para ello.

Revisado el expediente, pese a que la parte actora allega el acta de audiencia emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, no se aporta la constancia de que trata el artículo 2¹ de la Ley 640 de 2001, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

FNQR
AS.

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:**

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00079– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar - CAFAM
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados **y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

A pesar de lo anterior, una vez verificado los memoriales poder allegados por la parte actora¹, no se advierte que los mismos se remitieran desde el correo electrónico establecido por la demandante para recibir notificaciones judiciales, razón por la que deberá subsanar dicha falencia.

• **De las direcciones de notificación y del envío de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 15-18.

otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) al Ministerio Público.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante sea la misma de sus apoderados, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes), razones por las cuales deberá subsanar dichas falencias.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar- CAFAM contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

² C-420 de 2020.

³ 2 de marzo de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto", página 3.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00081– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15,16, 17, 18, 19, 20 ,21, 22 y 23.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

• **De las direcciones de notificación y del envío de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acred con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, **que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes)** y en tal sentido deberá corregir las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ C-420 de 2020.

² 4 de marzo de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto", página 4.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00082 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 707-1800 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 106-107.

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00083 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 707-1901 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 3716 del 20 de noviembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3716 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3716 del 20 de noviembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3716 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 112-113.

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00084 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: G y G Construcciones S.A.S
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría General

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La sociedad G y G Construcciones actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad planteó las siguientes pretensiones:

“Declarar la nulidad de la Resolución 002 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 372 de 19 de junio de 2020. Y en consecuencia restablecer el derecho de mi defendido y exonerar a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47- 994000012009 del Contrato de Consultoría No. 42201300-857-2017, teniendo en cuenta el cumplimiento de la sociedad GYG Construcciones S.A.S identificada con número de NIT. 900.282.366-4 en el desarrollo del contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017.

2. Revocar la resolución No. 372 de fecha 19 de junio de 2020 emitida por la Subsecretaria Corporativa de la Secretaria General de la Alcaldía de Bogotá DC, “Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones” en contra de los intereses de mi defendida y restablecer su derecho de cumplimiento.

3. Que, como consecuencia de la nulidad de la resolución citada en el punto anterior, se exonerar a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47-994000012009 del Contrato de Consultoría No. 42201300-857-2017.”

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se

condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ precisó que los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

- CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende, entre otras cosas, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la ocurrencia del siniestro por riesgo de calidad del servicio establecido en el contrato de consultoría suscrito entre G y G Construcciones S.A.S y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría General y, en consecuencia, se hace efectiva la póliza única de cumplimiento por el valor de \$137.858.377.

Así las cosas, es claro que el acto mencionado hace parte de la etapa contractual del contrato de consultoría adelantado por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, motivo por el que en su contra procede el ejercicio del medio de controversias contractuales, en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se **declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

(...)"(negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

Por otra parte, es preciso indicar que en este caso no se encuentran los presupuestos dados por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte demandante está ejerciendo control judicial respecto del acto contractual que declaró el siniestro establecida en el numeral 3 de la cláusula 7 del contrato de consultoría No. 4220000-857-2017, susceptible de ser analizado a través del medio de control señalado.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección tercera al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00087 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 707-1821 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 3691 del 19 de noviembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3691 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3691 del 19 de noviembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3691 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 115-116.

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00088 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 707-1899 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 3887 del 30 de noviembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3887 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3887 del 30 de noviembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3887 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 107-108.

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00158– 00
Demandante: Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo

Revisado el expediente se observa que el escrito debe ser inadmitido teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Adicionalmente, dispone el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, los requisitos previos para demandar:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

Lo anterior, puesto que de la lectura del escrito¹ allegado por la señora Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo, dada su falta de claridad y coherencia, no es posible interpretar e identificar las pretensiones y finalidad de su demanda, sin que se pueda adoptar las medidas pertinentes, por cuanto se desconoce la autoridad administrativa o judicial que deba atender su pedimento.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el objeto que aclare y corrija su escrito conforme las disposiciones legales previamente expuestas, dentro del término legal establecido para ello.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

¹ Archivo, 02DemandaYAnexos.

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez